



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de enero del dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: PROCESO 70-001-33-33-007-2014-00021
Demandante: CLINICA SANTA MARÌA S.A.S.
Demandado: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM E.P.S-S

ASUNTO A DECIDIR:

Encontrándose el proceso de la referencia, con fecha señalada para el día 28 de enero de 2016, para la celebración de la audiencia de pruebas, se percata la suscrita, al hacer el examen del mismo, que me encuentro impedida para continuar con el conocimiento y trámite del proceso de la referencia, con fundamento en la causal cuarta del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del proceso, en consideración a que el señor **ROGER ARTURO PATRNINA BARON**, identificado con la Cédula No **6.816.093** es mi conyuge, y ostenta la calidad de accionista de la Clínica Santa María, quien es la parte demandante en este proceso, lo que conlleva a que la suscrita tenga un interés incuestionable y directo en el resultado del proceso y que puede afectar mi juicio objetivo, y por lo tanto la imparcialidad para decidir.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 130, determina que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹.

Siendo así, es claro el interés directo que me asiste en las resultas del presente proceso, situación que me conduce a declararme impedida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del proceso, como pasa a verse:

¹ Norma que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2013.

"Tener el juez, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso..."

Ahora, el Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1 preceptúa:

"El juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no lo devolverá para que aquel continúe su trámite..."

Conforme con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo oral de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARARME impedida para continuar con el conocimiento y trámite del proceso de la referencia,

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, para que continué con el conocimiento y trámite de este proceso.

TERCERO.- DÉJENSE las constancias que resulten necesarias en los sistemas y libros de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARÍA B. SÁNCHEZ DE PATERNINA
JUEZ**